Esquel, de abril de 2011.-

-------- <u>Y VISTOS</u>: ----------

-------- La apelación de las actoras, contra el decreto judicial de fs. 54 apartado cuarto copiado de esta pieza, con agravios expresados a fs.83/85; -

-------- <u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

-------- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por las accionantes contra el decreto judicial que a fs. 54 apartado cuarto de este cuaderno no hiciera lugar a la medida de intervención judicial de la sociedad comercial denunciada en la demanda y requerida en el libelo de inicio con fundamento de resultar la sociedad denunciada tercera ajena al presente proceso por lo que cualquier cuestión que pudiera suscitarse en torno a los bienes sociales o a la participación que pudiere corresponderle a la causante deberá ser formulada por los herederos en su calidad de tales por la vía pertinente.-----

-------- Las reclamantes promovieron juicio de colación, reducción y complemento de la donación, con la finalidad que se colacione el valor de la donación de las acciones, realizada por la causante E. J. A. a favor del demandado e instrumentada en la escritura 717 en contra del demandado y se disponga el reintegro de los títulos que integran el derecho de la legítima de las actoras.----------

-------- En ese contexto solicitaron el dictado de diversas medidas cautelares tales como el embargo sobre un inmueble de propiedad de la sociedad, y la intervención judicial de la sociedad emisora de las acciones de conformidad a las previsiones del Art. 113 y concs. de la ley 19.550.----------

-------- El juez *"a quo"* dispuso el embargo del inmueble denunciado y denegó la intervención pedida sobre la base del argumento enunciado más arriba.----------

-------- Es sabido que la intervención de la sociedad anónima solicitada con fundamento en lo normado por los arts. 113 y ss. de la ley de sociedades comerciales Nro. 19.550, si bien resulta sabido que los supuestos en que procedería la medida precautoria en cuestión no se agotan en los contemplados por la ley 19.550 en que la fundara el solicitante, los cuales

están referidos a situaciones originadas entre los socios dentro del ámbito comprendido en el régimen societario, esto es, cuando se trata de cuestiones que se limitan a la materia regida por normas que regulan la sociedad comercial, que no es el caso de autos, tampoco resultaría procedente su acogimiento la contemplada en el código procesal civil y comercial – arts. 224 y ss.-, enfocada a los actos de los administradores que pongan en peligro derechos de terceros a falta de otra medida precautoria eficaz, dado que lo que estaría en litigio en definitiva en las presentes actuaciones sería la titularidad de cierta cantidad de acciones que habría donado la causante en vida y que son objeto de colación, reducción y reintegro mediante las acciones promovidas y que dan cuenta el libelo de inicio.----------

-------- Siendo ello así, el carácter restrictivo con que debe apreciarse la procedencia de las medidas de la especie de que aquí se trata, resulta improcedente la intervención solicitada, bastando disponer de conformidad con las previsiones de los arts. 206, 234 y concs. de la Ley XIII N º 5 del Digesto Jurídico Provincial y en el marco de las peticiones que encierran las quejas contenidas en la apelación, la suspensión del derecho a voto de esas acciones, objeto de la colación, reducción y reintegro que se persigue y en definitiva en litigio (10 acciones emitidas por la persona jurídica GUANOR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, INMOBILIARIA, AGRICOLA y GANADERA).----------

-------- La medida dispuesta lo será bajo exclusiva responsabilidad de la parte actora y previa caución juratoria que deberán prestar en la instancia originaria (Art. 201 de la Ley XIII N º V del Digesto Jurídico Provincial).----

-------- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

--------1°) **CONFIRMAR** el decreto judicial copiado a fs. 54 apartado cuarto de este legajo y disponer la suspensión del derecho a voto de 10 acciones que en vida hubieron pertenecido a la socia causante Sra. A. emitidas por la sociedad GUANOR S. A. I. I. y G.- Todo ello bajo responsabilidad de las actoras por los eventuales daños que pudieran llegar

a irrogarse y previa caución juratoria que deberán prestar por ante la instancia de origen.----------

-------- 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase juntamente con los autos caratulados: “A., E. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. Nro. 189/10).----------

-------- La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por recusación del Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N ° 17 del D. J. P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.-